

## LEY DE FOMENTO DE LA PEQUEÑA INDUSTRIA

**NORMA:** Decreto Supremo 921

**PUBLICADO:** [Registro Oficial 372](#)

**STATUS:** Vigente

**FECHA:** 20 de Agosto de 1973

### NOTA GENERAL:

Se reforma el nombre de Ley de Fomento de la Pequeña Industria y se suprime toda mención a la Artesanía, por sólo Ley de Fomento de la Pequeña Industria, dado por Decreto Ley No. 26, publicada en Registro Oficial 446 de 29 de Mayo de 1986.

Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que establezcan exoneraciones totales o parciales de derechos arancelarios que afecten a las importaciones del sector privado y que consten en las leyes generales o especiales. Disposición dada por inciso No. 1, Art. 12 de la Ley No. 79, publicada en Registro Oficial 464 de 22 de Junio de 1990. Ley No. 79, derogada por Ley No. 17, publicada en Registro Oficial Suplemento 184 de 6 de Octubre del 2003.

GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA  
Presidente de la República

Considerando:

Que la Ley de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía ha sido objeto de varias reformas, cuya codificación es de beneficio general; y,

En ejercicio de las atribuciones de que se halla investido.

Decreta:

CAPITULO I  
Generalidades

**Art. 1.-** Podrán acogerse al régimen de la presente Ley, la artesanía y la pequeña industria.

**Art. 2.-** Para los efectos de esta Ley se considerará artesanía a la labor fundamentalmente manual, realizada con o sin el auxilio de máquinas, destinada a la producción y que cumpla con las condiciones señaladas en el Art. 1 de la Ley de Defensa del Artesanado.

**Art. 3.-** La Artesanía podrá ejercerse individualmente o por medio de cooperativas o de uniones de artesanos.

**Art. 4.-** Se considerará unión de artesanos a la asociación de varios de ellos con fines de producción, que formen una entidad económica diferente de la individual.

**Art. 5.-** Se considera pequeña industria a la que, con predominio de la operación de la maquinaria sobre la manual, se dedique a actividades de transformación, inclusive de forma, de materias primas o de productos

semielaborados, en artículos finales o intermedios y siempre que su activo fijo, excluyendo terrenos y edificaciones, no sea mayor a veinticinco millones de sucres.

Autorízase al Ministerio de Industrias, Comercio e Integración para que, a solicitud de los interesados y a base de los indicadores económicos vigentes, previo informe del Banco Central del Ecuador, pueda actualizar la indicada cantidad. Asimismo, autorízase la concesión de créditos hasta por un monto igual al activo fijo definido en el inciso anterior.

El Presidente de la República reglamentará la presente Ley, determinando para el caso de este artículo, otros requisitos o parámetros destinados a calificar la condición de pequeña industria de una empresa, pero dentro del límite de activos fijos antes señalados.

Se consideran como actividades protegidas por la presente Ley, la radiodifusión y la producción cinematográfica nacional. Para este exclusivo objeto, se determina como zona de promoción todo el territorio nacional.

**Nota:** Artículo sustituido por Ley No. 128, publicada en Registro Oficial 490 de 11 de Mayo de 1983.

**Nota:** Activo fijo de inciso 1o. reformado por Acuerdo No. 234, publicado en Registro Oficial 682 de 11 de Mayo de 1987.

**Nota:** Artículo reformado por Ley No. 26, publicada en Registro Oficial 200 de 30 de Mayo de 1989.

**Art. 6.-** Se considerarán herramientas los instrumentos con que trabajan los artesanos en las obras de sus oficios; y máquinas o maquinaria, el mecanismo o conjunto de mecanismos, cuyo funcionamiento lleva a cabo directamente procesos manufacturados de transformación.

**Art. 7.-** Se considerarán equipos auxiliares:

- 1.- Los aparatos de laboratorio, comprobación e investigación;
- 2.- Los mecanismos de producción, medición, conversión, y trasmisión de fuerza motriz;
- 3.- Los mecanismos de transporte, dentro de la planta, de materia prima o de productos en elaboración o terminados, cuando dichos mecanismos son funcionalmente específicos en el proceso industrial, correspondiente;
- 4.- Los sistemas de fluido a presión o su utilaje;
- 5.- Los sistemas electrónicos y los mecanismos de control automático de los procesos;
- 6.- Los materiales necesarios para la distribución de la energía eléctrica, con excepción de los destinados a iluminación;
- 7.- Los materiales refractarios, los abrasivos, los anticorrosivos y los aislantes térmicos.
- 8.- Los equipos necesarios para el mantenimiento de las instalaciones industriales; y,
- 9.- Los equipos contra incendios y los artículos de protección y seguridad contra los riesgos del trabajo industrial.

**Art. 8.-** Se considerarán repuestos las partes o piezas de la maquinaria o equipo auxiliar, cuya reposición periódica o accidental se justifique.

**Art. 9.-** Para efectos de esta Ley, se considerarán materias primas los elementos que se incorporen mediante un proceso de transformación, al producto final y fueren inseparables de él. Los envases, materiales de embalaje y similares, no se tendrán como materia prima.

Se considerarán materiales de consumo aquéllos que se utilicen y consuman en el proceso de transformación sin que se incorporen al producto final.

Los materiales indirectos, tales como los solventes, los materiales fungibles y los reactivos de laboratorio, que sin quedar incorporados al producto final, sean indispensables para el proceso de transformación, tendrán el mismo tratamiento tributario que las materias primas, siempre que no exista producción nacional.

**Nota:** Artículo reformado por Ley No. 26, publicada en Registro Oficial 200 de 30 de Mayo de 1989.

**Art. 10.-** Se tendrá como fecha de iniciación de la producción efectiva aquélla en la cual la empresa comience a entregar su producción para la venta.

No constituirá iniciación de la producción efectiva de una empresa el comienzo formal de la actividad subsiguiente a la fusión, división, venta, cesión, traspaso o simple cambio de denominación o razón social de la misma.

**Nota:** Artículo reformado por Ley No. 128, publicada en Registro Oficial 490 de 11 de Mayo de 1983.

## CAPITULO II De las Organizaciones

### No. 1 Del Comité Interministerial de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía

**Art. 11.-** Para la aplicación de esta Ley se establece el Comité Interministerial de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía que estará integrado así:

Por el Ministro de Industrias, Comercio e Integración, o su delegado, quien lo presidirá;

Por el Ministro de Finanzas, o su delegado;

Por el Director Técnico de la Junta Nacional de Planificación, o su delegado;

Por el Gerente del Banco Nacional de Fomento, o su delegado;

Actuarán como Asesores sin voto:

El Director del Centro de Desarrollo - CENDES -, o su delegado;

Un representante por Federación Nacional de Cámaras de la Pequeña Industria.

El Director Ejecutivo del Centro Nacional de la Pequeña Industria y Artesanía - CENAPIA -, o su Delegado.

Actuará como Secretario, el Director de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía del Ministerio de Industrias, Comercio e Integración; o en su falta, un

Secretario Ad-hoc, designado por el Comité.

**Nota:** Artículo reformado por Decreto Supremo No. 3775, publicado en Registro Oficial 8 de 22 de Agosto de 1979.

**Nota:** Artículo reformado por Ley No. 26, publicada en Registro Oficial 200 de 30 de Mayo de 1989.

**Art. 12.-** Corresponderá al Comité Interministerial de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía:

a) Calificar, de conformidad con los artículos 2, 4 y 5, a los artesanos, uniones de artesanos y pequeños industriales que estén en capacidad de acogerse a los beneficios de la presente Ley;

b) Determinar los beneficios a concederse a las personas naturales o jurídicas que soliciten acogerse a esta Ley; y,

c) Las demás atribuciones legales y reglamentarias.

No. 2

De las Cámaras de Pequeños Industriales y de Artesanos

**Nota:** Título sustituido por Decreto Supremo No. 3775, publicado en Registro Oficial 8 de 22 de Agosto de 1979.

**Art. 13.-** Con sede en las Capitales de Provincias podrán establecerse Cámaras Provinciales de la Pequeña Industria y en las cabeceras cantonales y parroquiales que lo ameriten, asociaciones cantonales y núcleos parroquiales afiliados a la respectiva Cámara Provincial, de conformidad con el Reglamento correspondiente.

**Nota:** Artículo sustituido por Ley No. 26, publicada en Registro Oficial 200 de 30 de Mayo de 1989.

**Art. 14.-** Los artesanos se organizarán en un gremio por cada rama de actividad en la respectiva provincia, al que pertenecerán los artesanos de la rama correspondiente, o en una sola organización clasista.

**Art. 15.-** Establécense la Federación Nacional de Pequeños Industriales y la Federación de Cámaras Artesanales, con sede en la capital de la República.

**Art. 16.-** El Ministerio de Industrias, Comercio e Integración aprobará los Estatutos de los organismos de que tratan los Arts. 13 y 15 de esta Ley.

### CAPITULO III De los beneficios

No. 1

De los beneficios generales

**Art. 17.-** Las personas naturales o jurídicas que se acojan al régimen de la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios de carácter general:

1.- Exoneración total de los derechos, timbres e impuestos que graven a los actos constitutivos de compañías, así como de uniones de artesanos, incluyéndose

los derechos de registro e inscripción y los impuestos sobre la matrícula;

2.- Exoneración total de los impuestos a la reforma de dichos actos constitutivos o de los Estatutos respectivos, inclusive cuando tales reformas comprenden elevación del capital.

3.- Exoneración total de los impuestos y derechos relativos a la emisión, canje, fraccionamiento o conversión de los títulos, acciones o certificados de aportación, inclusive los contemplados en el inciso 2o. del Art. 23 de la Ley de Impuesto a la Renta.

4.- Exoneración total de los impuestos a los capitales en giro;

5.- Exoneración total de los impuestos y derechos que graven a la exportación de artículos y demás productos de la pequeña industria y artesanía;

6) Exoneración total de los derechos, timbres e impuestos que graven la introducción de materia prima importada dentro de cada ejercicio fiscal, que no se produzca en el país y que fuere efectivamente empleada en la elaboración de productos que se exportaren, previo dictamen de la Subsecretaría del Ministerio de Industrias, Comercio e Integración.

7) Exoneración del ciento por ciento de los impuestos arancelarios y adicionales a la importación de maquinarias, herramientas, equipos y repuestos;

8) Para la importación de maquinarias, herramientas y equipos auxiliares usados o reconstruidos, será necesaria la autorización previa del Comité Interministerial de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía, que concederá este beneficio en las mismas condiciones establecidas en el numeral anterior.

**Nota:** Artículo reformado por Ley No. 128, publicada en Registro Oficial 490 de 11 de Mayo de 1983.

**Art. 18.-** **Nota:** Artículo derogado por Ley No. 56, publicada en Registro Oficial 341 de 22 de Diciembre de 1989.

**Art. 19.-** En las condiciones señaladas en el literal a) del Art. 6 del Decreto Supremo 1740, publicado en el Registro Oficial No. 359 de 26 de noviembre de 1971, las personas acogidas a la presente Ley tendrán derecho a percibir el cinco por ciento como Abono Tributario sobre el valor FOB de las exportaciones. En forma alternativa las empresas acogidas a esta Ley podrán recibir el diez por ciento en concepto de Abono Tributario por la exportación de sus productos, porcentaje que el Ministerio de Industrias, Comercio e Integración calculará sobre el valor agregado nacional en los productos que se exporten.

## No. 2

### De los beneficios específicos

**Art. 20.-** Además de los beneficios generales, las personas naturales o jurídicas sujetas al régimen de la presente Ley, que lo solicitaren, podrán gozar de uno o más de los siguientes beneficios específicos:

1.- Exoneración de derechos e impuestos fiscales, provinciales y municipales, inclusive los de alcabala y de timbres, a la transferencia de dominio de inmuebles para fines de producción de la pequeña industria y artesanía;

2.- Aprovechamiento del régimen de depreciación acelerada de maquinaria y equipos;

3.- Exoneración del setenta por ciento y del cincuenta por ciento de los impuestos arancelarios a la importación de materias primas para las pequeñas industrias y artesanías calificadas como de "primera" y "segunda" categoría,

respectivamente. El Comité Interministerial de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía determinará el tiempo de duración de este beneficio; y,

4) Exoneración, en condiciones iguales a las establecidas en el numeral anterior, a la importación de envases, materiales de embalaje y similares, cuando las necesidades de la empresa lo justifiquen, siempre que no se produzcan en el país.

**Art. 21.-** **Nota:** Artículo Derogado por Ley No. 26, publicada en Registro Oficial 200 de 30 de Mayo de 1989.

**Art. 22.-** Los beneficios específicos previstos en esta Ley solamente podrán concederse a aquéllas empresas que se encuentran incluidas dentro de las actividades de primera y segunda categoría.

**Art. 23.-** **Nota:** Artículo Derogado por Ley No. 26, publicada en Registro Oficial 200 de 30 de Mayo de 1989.

**Art. 24.-** Podrán ser clasificadas en las categorías primera o segunda, las pequeñas industrias y artesanías que se encuentren incluidas en las listas de actividades o sectores que anualmente, dentro de los primeros noventa días del año, expedirán mediante Acuerdo los Ministros de Industrias, Comercio e Integración y de Finanzas, previa recomendación del Comité Interministerial de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía.

En la elaboración del proyecto de listas mencionadas en el primer inciso, el Comité Interministerial de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía, considerará, entre otros, los siguientes criterios; la generación de puestos de trabajo, la importancia de la actividad o del sector para el desarrollo económico y social del país; la producción de artículos para la exportación; la producción de artículos artísticos que contengan alta especialización; la sustitución de importación; la utilización de materias primas y materiales nacionales; y las perspectivas de la Pequeña Industria y Artesanía frente a los procesos de Integración económica.

El Comité Interministerial de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía podrá clasificar dentro de las Categorías primera y segunda a empresas que se dediquen a actividades que, no constando en las listas a que se refiere el inciso primero de este artículo, a su juicio merecen tales Categorías por cumplir con las condiciones establecidas en el párrafo anterior. En estos casos se requerirá la decisión unánime del Comité y los Ministros de Industrias, Comercio e Integración y de Finanzas mediante Acuerdo incorporarán tales actividades a las mencionadas listas.

**Nota:** Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 576-A publicado en Registro Oficial 150 de 16 de agosto de 1976.

**Nota:** Artículo reformado por Ley No. 128, publicado en Registro Oficial 490 de 11 de Mayo de 1983.

### No. 3

#### Disposiciones comunes a los beneficios

**Art. 25.-** El goce de los beneficios se iniciará a partir "de la fecha de inscripción o" del día de promulgación del Acuerdo Ministerial respectivo; pero el plazo de duración de los mismos se determinará, en cada caso, contándolo a partir de la fecha de producción efectiva.

**Nota:** Texto entre comillas declarado inconstitucional de fondo por Resolución del Tribunal Constitucional No. 38-2007-TC, publicada en Registro Oficial Suplemento 336 de 14 de Mayo del 2008.

**Art. 26.-** El Comité Interministerial de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía considerará para la concesión de beneficios aquellos casos en que la instalación de pequeñas industrias nuevas puedan ocasionar perjuicios a la rama o ramas artesanales similares.

**Art. 27.-** Ningún artesano, unión de artesanos o pequeña industria podrá gozar, al margen de esta Ley, de beneficios o concesiones adicionales, tales como las provenientes de la celebración de contratos especiales con instituciones de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública.

**Art. 28.-** A solicitud del Comité Interministerial de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía, el Ministerio de Industrias, Comercio e Integración podrá requerir del Comité Arancelario la prohibición o limitación de la importación de artículos similares a los elaborados por la pequeña industria y artesanías nacionales, cuando éstos ofrezcan condiciones satisfactorias de abastecimiento, calidad y precios.

En la aplicación de este artículo se deberán tener en cuenta los compromisos internacionales contraídos por el Ecuador en la materia.

#### CAPITULO IV Del crédito

**Art. 29.-** Las Instituciones de Crédito de Fomento estarán obligados a otorgar créditos a los artesanos, uniones de artesanos y pequeños industriales, en condiciones especiales que, apartándose de las normas de crédito ordinario, se acomoden mejor a la situación de un sujeto de crédito que tiene capacidad real y potencial de pago. Estas Instituciones de Crédito de Fomento, harán constar anualmente en su presupuesto de inversiones un Fondo Especial, tomando como base los programas de Fomento de la Producción de la Pequeña Industria y Artesanía elaborados por el Ministerio de Industrias, Comercio e Integración en concordancia con el Plan Integral de Transformación y Desarrollo adoptado por el Gobierno.

**Art. 30.-** Créase el Fondo Nacional de Inversiones para la Pequeña Industria y Artesanía, que será administrado por el Banco Nacional de Fomento. Este Fondo se constituirá con el cincuenta por ciento de la parte no exonerada de los impuestos arancelarios que paguen las pequeñas industrias y artesanías que gozaren de exoneración a la importación de materia prima; y, con el producto de la emisión de Cédulas de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía que efectúe el Banco Nacional de Fomento, cédulas que devengarán un interés del ocho por ciento anual.

#### CAPITULO V Del procedimiento

**Art. 31.-** **Nota:** Artículo derogado por Ley No. 26, publicada en Registro Oficial 200 de 30 de Mayo de 1989.

**Art. 32.-** **Nota:** Artículo reformado por Ley No. 26, Art. 7 publicada en

Registro Oficial 200 de 30 de Mayo de 1989.

**Nota:** **Art. 7.-** de Ley No. 26 derogado por Ley No. 56, publicada en Registro Oficial 341 de 22 de Diciembre de 1989.

**Art. 33.-** Presentada la solicitud, el Ministerio de Industrias, Comercio e Integración procederá en la siguiente forma:

- 1.- Verificará los datos constantes en la solicitud;
- 2.- Realizará la correspondiente evaluación técnico - económica;
- 3.- Presentará un informe al Comité Interministerial de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía, recomendando:

- a) Los beneficios que deben concederse, su proporción, y en los casos pertinentes, el respectivo plazo;

- b) Las condiciones que deberá satisfacer la Empresa en los órdenes administrativo y técnico; y,

- 4) Enviará una copia del informe a que se refiere el numeral anterior a cada una de las entidades representadas en el Comité Interministerial de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía, por lo menos con cinco días de anticipación a su conocimiento por parte del Comité.

**Art. 34.-** El Comité Interministerial de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía, sesionará por lo menos, una vez cada semana; resolverá sobre los informes de las solicitudes en trámite y redactará el Acuerdo Ministerial correspondiente, el mismo que será expedido por los Ministros de Industrias, Comercio e Integración y de Finanzas y publicado en el Registro Oficial.

**Art. 35.-** El Ministerio de Industrias, Comercio e Integración enviará copias certificadas del Acuerdo Ministerial a cada una de las Entidades representadas en el Comité Interministerial de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía, a las Instituciones que tengan relación con la administración de los beneficios y al interesado.

**Art. 36.-** El Acuerdo Ministerial que conceda beneficios específicos, establecerá también el derecho del beneficiario para importar materias primas y materiales de consumo dentro de los límites fijados en dicho Acuerdo, previa la autorización del Ministerio de Industrias, Comercio e Integración.

**Art. 37.-** "A toda solicitud para la concesión de beneficios deberá acompañarse el carnet de afiliación de las Cámaras Provinciales de la Pequeña Industria".

**Nota:** Artículo reformado por Decreto Supremo No. 3775, publicado en Registro Oficial 8 de 22 de Agosto de 1979.

**Nota:** Artículo reformado por Ley No. 26, publicada en Registro Oficial 200 de 30 de Mayo de 1989.

**Nota:** Texto entre comillas declarado inconstitucional de fondo por Resolución del Tribunal Constitucional No. 38-2007-TC, publicada en Registro Oficial Suplemento 336 de 14 de Mayo del 2008.

## CAPITULO VI

### Controles y sanciones



**Art. 38.-** El Ministerio de Industrias, Comercio e Integración tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Exigir el cumplimiento de los compromisos contraídos por talleres, uniones de artesanos y pequeños industriales, que gocen de los beneficios concedidos por esta Ley;
- b) Realizar los controles que fueren necesarios;
- c) Llevar los libros y registros respectivos;
- d) Compilar los informes que demande la administración de la presente Ley; y,
- e) Realizar las inspecciones y comprobaciones que fueren necesarias para su correcta aplicación.

**Art. 39.-** Para el cumplimiento de tales obligaciones el Ministerio:

- 1) Llevará un Registro de las solicitudes presentadas, de su aceptación o rechazo y de los Acuerdos Ministeriales de concesión de beneficios;
- 2) Llevará un registro de las maquinarias, accesorios y repuestos importados con exenciones tributarias, con los datos necesarios para su identificación;
- 3) Constatará las inversiones y reinversiones en activos fijos;
- 4) Comprobará el cumplimiento de los plazos y de las condiciones determinados en dichos Acuerdos Ministeriales;
- 5) Verificará la existencia y funcionamiento de la maquinaria y el empleo de los accesorios y repuestos, cuya importación se haya beneficiado con exoneraciones tributarias;
- 6) Comprobará el empleo de la materia prima importada con liberación, verificando las cantidades consumidas y los saldos disponibles;
- 7) Controlará el monto de la producción industrial para determinar el valor de la materia prima importada con liberación de derechos e incorporada en los artículos exportados;
- 8) Centralizará toda información sobre los beneficios concedidos;
- 9) Comprobará periódicamente las condiciones que sirvieron de base para la concesión de beneficios; y,
- 10) Vigilará por la normalidad de los precios y calidad de los artículos producidos.

Para constancia de los controles y comprobaciones realizadas, se levantarán las actas correspondientes.

**Nota:** Artículo reformado por Ley No. 26, publicada en Registro Oficial 200 de 30 de Mayo de 1989.

**Art. 40.-** Serán obligaciones de los beneficiarios:

- a) Cumplir con las leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones pertinentes; y,
- b) Prestar en todo momento su colaboración para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

**Art. 41.-** Los beneficiarios que no cumplieren con las obligaciones previstas en esta Ley, en los Reglamentos o en los acuerdos, serán sancionados con:

- a) Multas;
- b) Suspensión temporal de los beneficios de que gocen; y,

c) Supresión de dichos beneficios.

De acuerdo con la gravedad de la infracción las multas podrán acompañar a las sanciones establecidas en los literales b) y c) de este artículo.

**Art. 42.-** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 40 será penado con la multa de quinientos a cinco mil sucres, según la gravedad de la infracción. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa impuesta anteriormente.

Por los actos de defraudación se impondrá una multa equivalente al ciento por ciento de los impuestos que se hubiere tratado de evadir, sin perjuicio del cobro de tales impuestos y de la suspensión o supresión de los beneficios a que hubiere lugar.

**Nota:** Artículo reformado por Ley No. 128, publicada en Registro Oficial 490 de 11 de Mayo de 1983.

**Art. 43.-** Serán causas de suspensión temporal del goce de los beneficios:

1.- La falta de cumplimiento en la entrega de las informaciones periódicas u ocasionales solicitadas por el Ministerio de Industrias, Comercio e Integración;

2.- Impedir o dificultar las inspecciones o comprobaciones de los funcionarios del Ministerio de Industrias, Comercio e Integración y de la Junta Nacional de Planificación o recurrir a medios de cualquier clase para inducir a error a las entidades o funcionarios oficiales;

3.- Recurrir a procedimientos ilícitos para impedir el establecimiento de empresas competidoras o estorbar el funcionamiento de las ya existentes;

4) El préstamo, arriendo, permuta o venta, de todo o parte de las herramientas, maquinaria, equipos auxiliares, repuestos o materias primas, cuya importación hubiere gozado de exoneraciones en el pago de derechos arancelarios o consulares u otros beneficios que establece la presente Ley, cuando las transferencias de dominio o de uso se hubieren realizado sin la autorización previa del Ministerio de Industrias, Comercio e Integración;

5) La reincidencia por más de una ocasión en el incumplimiento de las obligaciones penadas con multa, según lo dispuesto en el Art. 42; y,

6) El incumplimiento de las condiciones establecidas en el Acuerdo Ministerial de beneficios.

El período por el cual se suspendan los beneficios no será menor de tres meses ni mayor de doce, según la gravedad de la infracción y el grado de culpabilidad del beneficiario.

Las suspensiones impuestas no interrumpirían el decurso de los plazos de los beneficios temporales concedidos.

**Art. 44.-** Serán causas de supresión del goce de los beneficios:

1.- Falsedad dolosa comprobada en las informaciones proporcionadas por la empresa que sirvieron de base para la concesión de los beneficios;

2.- Falsedad dolosa en las declaraciones que debe hacer la empresa para efectos tributarios o en los libros de contabilidad presentados con motivo de comprobaciones y fiscalizaciones; y,

3.- Soborno o intento de soborno a los funcionarios oficiales con los cuales los beneficiarios tuvieran relaciones de acuerdo con esta Ley, sin perjuicio de las sanciones determinadas en el Código Penal.

**Art. 45.-** El Ministerio de Industrias, Comercio e Integración informará al Comité Interministerial de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía, sobre los casos de incumplimiento de las obligaciones o de las incorrecciones comprobadas; así como notificará de inmediato al beneficiario afectado, a fin de que este pueda ejercer el derecho de defensa, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la notificación.

**Art. 46.-** El Comité Interministerial de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía impondrá las sanciones correspondientes, a base de las informaciones presentadas por el Departamento respectivo y de las exposiciones de los afectados.

**Art. 47.-** Los funcionarios o representantes de la Administración Fiscal que, al examinar una actividad económica de las que contempla esta Ley, encontraren que la misma no cumple con los requisitos exigidos para gozar de los beneficios concedidos, comunicará de inmediato al Comité Interministerial de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía, a fin de que se impongan las sanciones correspondientes.

**Art. 48.-** En el caso de que un empleado o funcionario público divulgare o utilizare indebidamente los datos recabados para la aplicación de esta Ley, o extorsionare a los beneficiarios para su provecho personal, será destituido del cargo sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

## CAPITULO VII Disposiciones Comunes

**Art. 49.-** El Ministerio de Industrias, Comercio e Integración ejecutará los Programas de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía, ciñéndose al Plan Integral de Transformación y Desarrollo y con miras a fortalecer la artesanía y lograr su evolución hacia la Pequeña Industria y el incremento de la producción.

**Art. 50.-** El Gobierno Nacional, las instituciones de derecho público y de derecho privado con finalidad social o pública y todas las demás entidades que gocen de algún beneficio estatal, provincial, o especial, o que participen de fondos públicos, se abastecerán preferentemente con productos de la artesanía y de la pequeña industria nacional.

El Jefe y el Pagador de la Oficina adquirente serán responsables, personal y pecuniariamente, de la compra de productos extranjeros similares a los de la artesanía o de la industria nacional sujetas al régimen de la presente Ley o al de la Ley de Fomento Industrial. Además, serán sancionados con prisión de dos a seis meses y multas de mil a cinco mil sucres.

**Art. 51.-** Las empresas acogidas al régimen de la presente Ley, estarán obligadas a adquirir productos nacionales, antes de acudir a similares extranjeros.

**Art. 51-A.-** **Nota:** Artículo agregado por Ley No. 26, publicada en Registro Oficial 200 de 30 de Mayo de 1989.

**Nota:** Artículo derogado por Decreto Ley de Emergencia No. 2, publicado en

Registro Oficial Suplemento 930 de 7 de Mayo de 1992, Art. 169 No. 10.

**Art. 52.-** Las personas naturales y jurídicas que gocen de los beneficios de esta Ley, pagarán el cinco por ciento del monto de las concesiones tributarias con que se beneficien, fondos que los destinará el Ministerio de Industrias, Comercio e Integración a la Administración de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía y a la constitución de las Cámaras Artesanales.

**Art. 53.-** El Comité Interministerial de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía queda facultado para resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se suscitaren en la aplicación de esta Ley, de acuerdo a las necesidades reales de cada empresa y a la mejor conveniencia para el desarrollo económico del país.

**Art. 54.-** Los Ministros de Industrias, Comercio e Integración y de Finanzas someterán al Presidente de la República para su sanción, los proyectos de reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley.

#### CAPITULO VIII

De los Incentivos para el Desarrollo Regional de la Pequeña Industria y Artesanía

**Art. 54-A.-** **Nota:** Artículo agregado por Decreto Supremo No. 1247, publicado en Registro Oficial 431 de 13 de Noviembre de 1973.

**Nota:** Artículo reformado por Ley No. 26, publicada en Registro Oficial 200 de 30 de Mayo de 1989.

**Nota:** Artículo derogado por Ley No. 56, publicada en Registro Oficial 341 de 22 de Diciembre de 1989.

**Art. 54-B.-** Las personas naturales o jurídicas clasificadas al amparo de esta Ley y que estuvieren localizadas dentro de la zona de promoción regional de la Pequeña Industria y Artesanía, gozarán de los siguientes beneficios:

1.- Exoneración de todos los impuestos y derechos fiscales, provinciales, municipales, adicionales y de timbres, con excepción del impuesto a la renta y a las transacciones mercantiles, de conformidad con la siguiente escala:

a) Durante los quince primeros años, a las empresas clasificadas en Primera Categoría;

b) Durante los diez primeros años, a las empresas clasificadas en la Segunda Categoría; y,

c) Durante los cinco primeros años, a las empresas clasificadas en Tercera Categoría.

2.- Exoneración del 75% de los impuestos fiscales, provinciales, municipales, de alcabala, timbres y adicionales, a la transferencia de dominio de inmuebles para fines de producción de las pequeñas industrias, clasificadas en Tercera Categoría.

3.- Exoneración del 30% adicional sobre los porcentajes de exención previstos en el numeral 3 del artículo 20 de la presente Ley codificada.

Las empresas clasificadas en Tercera Categoría gozarán de la exoneración del 30% de los impuestos arancelarios para la importación de materia prima que no se produzca en el país.

4.- Exoneración en condiciones iguales a las establecidas en el numeral anterior, a la importación de envases, materiales de embalaje y similares, siempre que no se produzcan en el país.

**Nota:** Artículo agregado por Decreto Supremo No. 1247, publicado en Registro Oficial 431 de 13 de Noviembre de 1973.

**Nota:** Artículo reformado por Ley No. 26, publicado en Registro Oficial 200 de 30 de Mayo de 1989.

**Nota:** Ley No. 26 reformada por Ley No. 56, publicada en Registro Oficial 341 de 22 de Diciembre de 1989.

**Art. 54-C.-** **Nota:** Artículo agregado por Decreto Supremo No. 1247, publicado en Registro Oficial 431 de 13 de Noviembre de 1973.

**Nota:** Artículo reformado por Ley No. 26, publicada en Registro Oficial 200 de 30 de Mayo de 1989.

**Nota:** Artículo derogado por Ley No. 56, publicada en Registro Oficial 341 de 22 de Diciembre de 1989.

**Art. 54-C-1.-** El Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, a solicitud del Comité Interministerial de Fomento de la Pequeña Industria, expedirá Listas Especiales de Actividades Regionales de la Pequeña Industria, para la utilización de materias primas existentes en cada localidad y para fomentar el desarrollo de las regiones fronterizas, que además de los incentivos determinados para las empresas clasificadas en primera categoría gozarán de los beneficios establecidos para las actividades industriales señaladas en la Lista de Inversión Dirigida, por el Art. 3 del Decreto Supremo No. 989 de 14 de diciembre de 1976, reformado por el Decreto Supremo No. 2150 de 12 de enero de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 512 de 24 de los mismos mes y año.

Cuando la alternativa de localización de una empresa de la Pequeña Industria sea en las provincias Amazónicas y en las provincias fronterizas de Loja, El Oro, Esmeraldas y Carchi, gozarán además del siguiente beneficio:

El Centro de Desarrollo CENDES, el Centro Nacional de la Pequeña Industria y Artesanía CENAPIA, y más organismos públicos encargados del estudio y promoción del desarrollo industrial, deberán obligatoriamente elaborar estudios de factibilidad de pequeñas industrias a localizarse en estas provincias.

**Nota:** Artículo Agregado por Ley No. 26, publicada en Registro Oficial 200 de 30 de Mayo de 1989.

**Art. 54-D.-** Los Ministros de Industrias, Comercio e Integración, de Finanzas y de Defensa Nacional, mediante acuerdo conjunto, podrán establecer beneficios especiales para las pequeñas industrias o talleres artesanales que se instalen en el Provincia de Galápagos, tendiendo a proteger la fauna y flora de las Islas y su equilibrio ecológico.

**Nota:** Artículo agregado por Decreto Supremo No. 1247, publicado en Registro Oficial 431 de 13 de Noviembre de 1973.

**Art. 55.-** Las normas de la presente Ley, prevalecerán sobre todas las disposiciones legales, generales o especiales que se le opongan, declarándose

derogadas la Ley de Fomento de la Artesanía y la Pequeña Industria, publicada en el Registro Oficial No. 419 de 20 de enero de 1965, así como sus posteriores reformas.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Las empresas cuyos activos fijos fueren inferiores a doce millones de sucres y que a la vigencia de la presente Ley de Fomento Industrial, no podrán acogerse a la Ley de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía.

**Nota:** Disposición dada por Ley No. 128, publicada en Registro Oficial 490 de 11 de Mayo de 1983.